

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Lina María García Grajales, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01331 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Urbanización Torres de Valbuena II Etapa P.H.
Demandado:	Steven Aguirre Miranda María Angélica Mesa Arcila
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que la abogada Lina María García Grajales, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

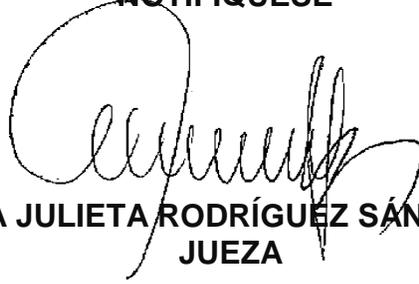
Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Urbanización Torres de Valbuena II Etapa P.H.**, contra **Steven Aguirre Miranda y María Angélica Mesa Arcila**, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Tercero. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Claudia María Botero Montoya, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandante, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por sustracción de materia, toda vez que, la parte demandada hizo entrega del bien inmueble objeto del presente asunto el día 30 de diciembre de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.
13 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00102 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Activos y Bienes S.A.S.
Demandado:	Rodolfo Enrique Ramos Conde
Asunto:	-Termina proceso en virtud de la entrega del inmueble - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que el inmueble objeto de la restitución fue entregado de forma voluntaria por parte del arrendatario, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del trámite verbal de restitución con radicado de la referencia, en virtud de la entrega del inmueble.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Claudia Nelly Gutiérrez Arango, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00370 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Edificio plaza del Márquez P.H.
Demandado:	Franval S.A.
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que la abogada Claudia Nelly Gutiérrez Arango, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Edificio plaza del Márquez P.H.**, contra **Franval S.A.** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2020. No obstante, no se libraré oficio de desembargo, toda vez que, no fue posible el perfeccionamiento de la medida por

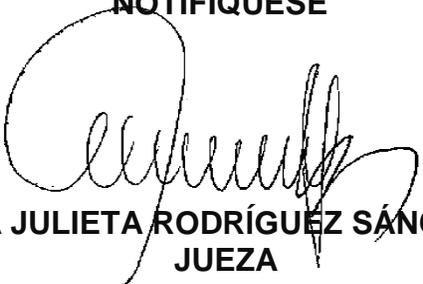
falta de pago de los derechos pecuniarios exigidos por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado Luis Fernando Patiño Henao, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00424 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.
Demandado:	María Cristina Gordillo Bernal
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que el abogado Luis Fernando Patiño Henao, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.**, contra **María Cristina Gordillo Bernal**, por pago total de la obligación.

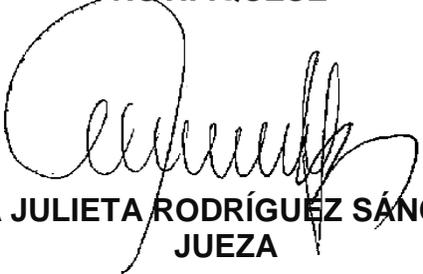
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2020. Por secretaría se librarán los respectivos oficios de desembargo.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega por parte del señor Juan Camilo Jaramillo Tamayo, en calidad de representante legal de la entidad demandante Hogar y Moda S.A.S., memorial a través del buzón electrónico del Despacho coadyuvado por su apoderado judicial Jesús Albeiro Betancur Velásquez, por medio del cual solicitan que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00437 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Almacenes Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	José Luis Sánchez Jaramillo
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - No acepta renuncia a términos - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por el representante legal de la entidad demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Almacenes Hogar y Moda S.A.S.**, contra **José Luis Sánchez Jaramillo**, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020. Por secretaría se libraré el respectivo oficio de desembargo.

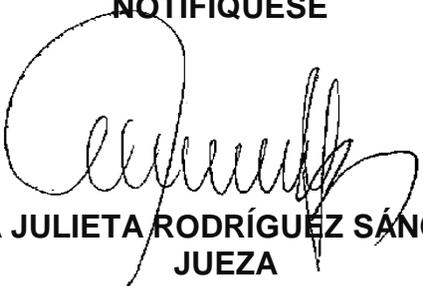
Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación del presente asunto, no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00512 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo En Aportación y Crédito "en Liquidación"
Demandado:	Fabio Nelson Rodríguez Benavides
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

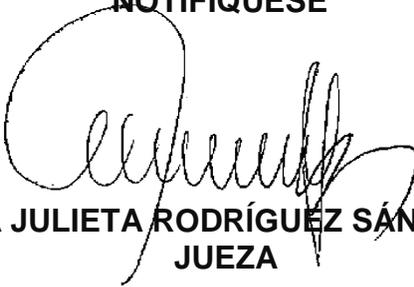
Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo En Aportación y Crédito "en Liquidación"** contra **Fabio Nelson Rodríguez Benavides** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Tercero. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que, la solicitud de terminación del presente asunto no se encuentra suscrita por la totalidad de las partes.

Cuarto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, estando la misma pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00721 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Almacenes Éxito S.A.
Demandado:	Inversiones Colfesco S.A.S.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Almacenes Éxito S.A.**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de **Inversiones Colfesco S.A.S.**

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del*

deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G.P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

IV. CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que, como título base para la ejecución, no se allegó la totalidad de los documentos que den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, así como tampoco el interrogatorio de parte de prueba extraprocesal donde conste el reconocimiento de obligación alguna; por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G. de P.

Para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que si bien puede afirmarse que el estamos frente a un proceso donde la base de la ejecución es un título ejecutivo compuesto, se advierte que no es posible determinar cada una de las sumas pretendidas por la parte demandante, esto es, canon de arrendamiento, cuota de administración y *“Reemb gasto SSPP Acued. Al”* (sic), toda vez que la parte actora se limitó a indicar en el escrito de demanda una lista de valores incomprensibles, pues los mismos carecen de soporte documental que acrediten las sumas pretendidas.

Ahora bien, frente al concepto de canon de arrendamiento variable, en el contrato de arrendamiento se consagro que el mismo sería el mayor valor entre el porcentaje del total de las ventas mensuales del establecimiento de comercio y la suma indicada como el canon mínimo mensual garantizado, sin embargo, no se encuentra soporte documental que acredite el valor o suma de dinero variable mes a mes del mismo, por lo que se imposibilita para esta judicatura tener certeza frente a cada uno de los valores pretendidos por el concepto sea el manifestado en el cuadro que se relaciona en el acápite de pretensiones o sea otro.

Ahora bien, frente a la pretensión de sumas dinerarias por el concepto descrito en la demanda como *“Reemb gasto SSPP Acued. Al”* (sic), el Despacho no encuentra claridad frente a si la misma es una obligación clara, expresa y exigible que se encuentre contenida en el título ejecutivo compuesto, pues no hay claridad sobre este cobro.

Finalmente, frente a los cánones de arrendamiento que se pretenden cobrar, se encuentra que si bien, es una obligación que se pacto en el contrato de arrendamiento, en el mismo no se indico cual seria el valor a pagar, sino que se consagro que se establecería con base en el presupuesto anual del Centro Comercial y que para los años siguientes seria notificada mediante comunicación escrita enviada por la arrendadora cada mes de diciembre, por lo que nuevamente advertimos que si bien el contrato de arrendamiento se puede determinar como un titulo ejecutivo compuesto, la parte actora se limitó a enunciar los valores por este

concepto sin allegar título como base de recaudo, para complementar el título ejecutivo a fin de hacer efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la parte actora, toda vez que no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

En tal sentido; por cuanto en los documentos arrimados no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible de los demandados respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada y repartida de manera virtual.

Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **ALMACENES ÉXITO S.A.**, contra **INVERSIONES COLFESCO S.A.S.**

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, asimismo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Camilo Andres Riaño Santoyo, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de enero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia "Fedean"
Demandado:	Yon Alejandro Vásquez Álvarez
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "FEDEAN"**, con Nit. 890.982.415-5, en contra de **YON ALEJANDRO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, con C.C. 71.023.040, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$15.526.465**, como capital contenida en el pagaré No.42908.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 05 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, con T.P 185.918 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE identificada con C.C. 1.017.204.704, y YARLIN DANIELA TOBÓN CHAVARRÍA identificada con C.C. 1.017.232.834, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 42908, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 202; Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Edison Andrey Cardona Morales, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00755 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Nuevo Bombona P.H.
Demandado:	Consuelo Vásquez Espinal
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **EDIFICIO NUEVO BOMBONA P.H.** en contra de **CONSUELO VÁSQUEZ ESPINAL**, por:

A. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTAS ORDINARIAS	CUOTAS EXTRAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Agosto de 2018	Saldo \$119.433	\$0	30 de agosto de 2018
Septiembre de 2018	\$ 151.300	\$0	30 de septiembre de 2018
Octubre de 2018	\$ 151.300	\$0	30 de octubre de 2018
Noviembre de 2018	\$ 151.300	\$0	30 de noviembre de 2018
Diciembre de 2018	\$ 151.300	\$0	30 de diciembre de 2018
Enero de 2019	\$160.400	\$0	30 de enero de 2019
Febrero de 2019	\$160.400	\$0	30 de febrero de 2019
Marzo de 2019	\$160.400	\$0	30 de marzo de 2019
Abril de 2019	\$160.400	\$0	30 de abril de 2019
Mayo de 2019	\$160.400	\$33.088	30 de mayo de 2019
Junio de 2019	\$160.400	\$33.088	30 de junio de 2019
Julio de 2019	\$160.400	\$33.088	30 de julio de 2019
Agosto de 2019	\$160.400	\$0	30 de agosto de 2019
Septiembre de 2019	\$160.400	\$0	30 de septiembre de 2019
Octubre de 2019	\$160.400	\$0	30 de octubre de 2019
Noviembre de 2019	\$160.400	\$0	30 de noviembre de 2019
Diciembre de 2019	\$160.400	\$0	30 de diciembre de 2019
Enero de 2020	\$160.400	\$0	30 de enero de 2020
Febrero de 2020	\$170.100	\$0	30 de febrero de 2020
Marzo de 2020	\$170.100	\$47.500	30 de marzo de 2020
Abril de 2020	\$170.100	\$47.500	30 de abril de 2020
Mayo de 2020	\$170.100	\$47.500	30 de mayo de 2020
Junio de 2020	\$170.100	\$47.500	30 de junio de 2020
Julio de 2020	\$170.100	\$47.500	30 de julio de 2020
Agosto de 2020	\$170.100	\$47.500	30 de agosto de 2020

B. Las demás cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones y administrativas que se continuaren causando a partir del mes de septiembre de 2020 y hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor Edison Andrey Cardona Morales, con T.P. No. 199.289 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando que se ordene oficiar a Transunion a fin de lograr el perfeccionamiento de medidas cautelares. A su Despacho para proveer.
Medellín, 13 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00755 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Nuevo Bombona P.H.
Demandado:	Consuelo Vásquez Espinal
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral único. Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la acá demandada, **Consuelo Vásquez Espinal** y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, asimismo que, la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de enero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00757 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Yoider Luis Herrera Villamil
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, en contra de **YOIDER LUIS HERRERA VILLAMIL**, con C.C. 1.052.993.778.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta de placas NLC58E Marca BAJAJ PLATINO 110 Tritec Modelo 2017- color Negro Nebulosa de propiedad de **YOIDER LUIS HERRERA VILLAMIL**, con C.C. 1.052.993.778, registrado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **MOVIAVAL S.A.S.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que

bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES, portadora de la T.P. N° 151.504 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante afirmó en el escrito de demanda que la tenencia en original del título valor y la Escritura Pública base de recaudo, se encuentra bajo la custodia de la entidad demandante. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Lina María Gaviria Gómez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 13 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00762 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Leider López González
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Libra mandamiento de pago- Ordena notificar- Requiere acreditación del correo electrónico del demandado- Reconoce personería- Autoriza dependiente judicial- Decreta embargo- Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **proceso ejecutivo con título hipotecario** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEIDER LÓPEZ GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

a) **\$49.807.086** por concepto del capital adeudado, respecto del pagaré N°05715157000128978, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 979 del día 11 de septiembre de 2017 de la Notaria Veinticuatro (24) del cirulo de Medellín, más los intereses de mora a partir del 05 de noviembre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora.

b) **\$4.260. 419** por concepto de intereses corrientes causados entre el 29 de febrero de 2020 hasta el 2 de noviembre de 2020, calculados con una tasa de interés del 12% efectivo anual.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5331460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, la cual fue constituida mediante **escritura pública No. 979 del día 11 de septiembre de 2017**

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

de la Notaria Veinticuatro (24) del cirulo de Medellín. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Séptimo. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Lina Maria Gaviria Gómez, con T.P No. 131.279 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Octavo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada enunciada en el escrito de demanda para tal fin.

Noveno. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. William Sebastian Cossio Grisales, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de enero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00770 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Humberto Corrales Restrepo en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamiento Nutibara
Demandado:	Pili Vanessa Valencia Giraldo y otros
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto, asimismo las disposiciones establecidas en la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, con C.C. 8.244.931, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS NUTIBARA**, en contra de **PILI VANESSA VALENCIA GIRALDO**, con C.C. 1.152.184.999, **ANGELA PATRICIA GIRALDO**, con C.C. 43.494.551, **JHEFFERSON BLACDIMIR ROJAS CASTELLANOS**, con C.C. 80.200.687, **HORACIO DE JESUS HENAO HURTADO**, con C.C. 10.193.910 y **YEYZON FABIAN ARIZA CASTRO**, con C.C. 1.116.791.210, por los siguientes conceptos:

- a. Las siguientes sumas de dinero, correspondientes a los cánones de arrendamiento, así:

PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CANON
01 al 31 de marzo de 2020	04 de marzo de 2020	\$3.531.000
01 al 30 de abril de 2020	04 de abril de 2020	\$3.531.000

- b. Por los intereses corrientes, a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital, correspondiente a cada periodo mensual, desde la fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor William Sebastian Cossio Grisales, con T.P. No. 241.583 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato de arrendamiento, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Iván Darío Salgado Zuluaga se encuentra vigente quien funge en calidad de representante legal y judicial de la entidad demandante. A su despacho para proveer.

13 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00797 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Unifianza S.A.S.
Demandado:	Compañía de Empaques Industriales S.A.S. Alexander Marín Hernández
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcial - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del documento base de recaudo hasta la terminación del proceso

Toda vez que la presente demanda satisface todos los requisitos de ley, se libraré el respectivo mandamiento de pago en la forma solicitada. Sin embargo, respecto del cobro de la cláusula penal el Despacho negará la respectiva orden de apremio en atención a la norma del artículo 65 de la ley 45 de 1990 que expresamente prescribe que en materia mercantil *“toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo en una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera que sea su denominación”*. Significa lo anterior, entonces, que la sanción por el incumplimiento del contrato de arrendamiento ya se encuentra incluida en los intereses moratorios por mandato expreso de la ley.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Unifianza S.A.S.** a través de su representante legal (en calidad de la subrogación legal de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1668 del C.C.) en contra de **Compañía de Empaques Industriales S.A.S.** a través de su representante legal y el señor **Alexander Marín Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Marzo 2020	\$8.773.219	06 de marzo de 2020
Abril 2020	\$39.273.798	01 de julio de 2020
Mayo 2020	\$39.273.798	01 de julio de 2020

Los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), según lo establecido en el contrato de arrendamiento.

Segundo. Denegar el cobro de la cláusula penal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Denegar el mandamiento de pago respecto a los demás cánones que se sigan causando, teniendo en cuenta que, estamos frente a una subrogación legal, y en caso de que, el subrogatorio no realice el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a la sociedad arrendadora, no hay lugar a la subrogación misma.

Cuarto. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

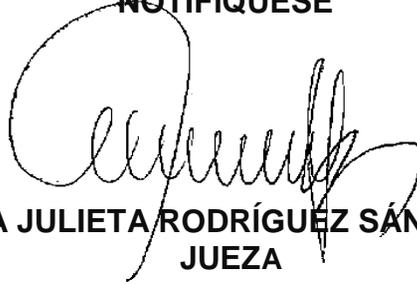
Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Iván Darío Salgado Zuluaga quien funge en calidad de

representante legal y en su calidad de abogado en representación de la sociedad Unifianza S.A., identificado con C.C. 79.571.888 portador de la T.P. 106.700 del C. S. de la J.

Séptimo. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato de arrendamiento, allegado como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en calidad de apoderada especial de la entidad demandante que, la escritura pública No. 1404 de fecha junio 10 de 2014 de la Notaria 8 del Círculo Notarial de Medellín y el pagaré a largo plazo No. 98564890, se encuentran en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de única y absoluta responsabilidad de la entidad demandante velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Zambrano Susatama se encuentra vigente. A su despacho para proveer.
13 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00798 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Jhon Jairo Clavijo Vélez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los instrumentos adosados como base de ejecución hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 98564890 y escritura pública No. 1404 de fecha junio 10 de 2014 de la Notaria 8 del Círculo Notarial de Medellín, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 430 del Código General

del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario** a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Jhon Jairo Clavijo Vélez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de **182.406,9395 UVR**, que al día 10 de noviembre de 2020 equivalen a **\$50.216.484,51** por concepto de capital el cual se encuentra garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 1404 de fecha junio 10 de 2014 de la Notaria 8 del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses de mora a partir del **17 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).
2. Por la cantidad de **3.609,1866 UVR**, que al día 10 de noviembre de 2020 equivalen a **\$993.606,19** por concepto de capital de las cuotas comprendidas entre el 05 de abril de 2020 al 05 de noviembre de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 1404 de fecha junio 10 de 2014 de la Notaria 8 del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses de mora a partir del **17 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).
3. Por la cantidad de **6.280,1401 UVR**, que al día 10 de noviembre de 2020 equivalen a **\$1.728.917,55** por concepto de intereses de plazo causados correspondientes a las 8 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de abril de 2020 al 05 de noviembre de 2020, garantizados con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 1404 de fecha junio 10 de 2014 de la Notaria 8 del Círculo Notarial de Medellín.

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

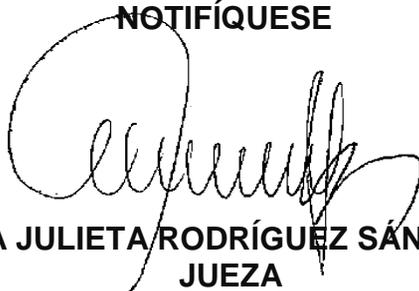
excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5123343**, la cual fue constituida mediante escritura pública No. 1404 de fecha junio 10 de 2014 de la Notaria Octava (8) del Círculo Notarial de Medellín. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte) a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expidan el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado. Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 98564890 y la escritura pública No. 1404 de fecha junio 10 de 2014 de la Notaria Octava (8) del Círculo Notarial de Medellín, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la Señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita autorización para retirar la demanda e indica que se realizó el pago total de la obligación por parte de la parte demandada. A su Despacho para proveer. Medellín, 13 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00903 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Claro Oscuro P.H.
Demandado:	Albeiro Cardona Amariles
Asunto:	- Incorpora memorial - Autoriza retiro demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y si bien no se hace necesario autorizar el retiro de la demanda mediante auto, conforme lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P., toda vez que, el presente trámite a la fecha no se encuentra admitido, considera el Despacho pertinente indicar que, autorizara el retiro de la demanda, advirtiendo que no se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

De otro lado, no se hará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo previamente indicado. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por **EDIFICIO CLARO OSCURO P.H.** en contra de **ALBEIRO CARDONA AMARILES.**

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA